
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 46/2005-AT
Sentencia nº 155 (28-03-2006)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

VÍA DE HECHO. ACTUACIÓN MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Apropiación de finca y demolición del muro colindante.

Doctrina. Inadmisión

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 46/2005 -Sección AT seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a M.P.C.V., representada por el Procurador D. C.A.S. y defendida por el Letrado D. F.G.R., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. F.R.T., sobre demanda vía de hecho apropiación finca , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 7-6-04 se interpuso ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por M.P.C.V. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Demanda contra la actuación material constitutiva de vía de hecho del Ayuntamiento de Zaragoza (Gerencia de Urbanismo) consistente en la apropiación de la Finca 9.192 del Registro de la Propiedad Dos de Zaragoza y demolición del muro que existía en ésta sobre su linde Este.

SEGUNDO.- Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se dictó Auto de fecha 30-9-04, declarando su falta de competencia para conocer del recurso, remitiendo las actuaciones al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los autos, y visto el estado de las actuaciones, se acordó incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

CUARTO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

QUINTO.- Que mediante Auto de fecha 13-6-05, se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Recibido el procedimiento a prueba, por la parte actora, se propuso prueba de interrogatorio de parte, documental, pericial y testifical, practicándose previa declaración de su pertinencia, con el resultado obrante en autos.

SEXTO.- Finalizado el periodo probatorio se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados por las partes y quedando los autos a disposición de S.S^a conclusos para dictar Sentencia.

SEPTIMO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la actuación municipal constitutiva de vía de hecho consistente en el derribo de una tapia que existe sobre lo que dice ser parte de su finca, registral 9.192 del Registro de la Propiedad nº Dos de Zaragoza, en concreto construida sobre lo que sería la linde este.

Por el Ayuntamiento se invoca inadmisibilidad por falta de requerimiento previo y por fuera de plazo, inadmisibilidad por no ser vía de hecho e inexistencia de titularidad de la recurrente.

SEGUNDO.- Con relación a la primera causa de inadmisión, debe de rechazarse, ya que el art. 30 no impone el previo requerimiento, pues dice que “podrá formular”, y el art. 46.3, consecuentemente con ello, distingue entre el plazo si hay requerimiento previo, que fija en diez días, y el plazo si no lo hay, es de veinte días, que deben de entenderse días hábiles, según el art. 185 LOPJ, y de estos, según el art. 182.1 de la LOPJ, deben de excluirse los sábados. Por tanto, producida la actuación municipal el 13-5-2004, es claro que no habían transcurrido veinte días hábiles el 7-6-2004, fecha de interposición del recurso ante el TSJA.

TERCERO.- Distinta es la conclusión a que debe de llegarse respecto del segundo procedimiento.

Así, el TS ha acogido un concepto amplio de la vía de hecho, y así, en la STS 22-9-2003 dice: Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, espe-

cialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico, como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJAP y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJAP y PAC. El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extra limitándolo. En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 junio 1999: La “vía de hecho” o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite.

En el caso presente, la recurrente parte de la premisa de que se está dentro de su propiedad y que por tanto no ha habido un previo procedimiento de expropiación forzosa, con lo cual no habría habido el procedimiento previamente exigible. Sin embargo, todo ello rompe con lo que es la vía de hecho, que debe de ser, por así decirlo, una infracción “grosera” del ordenamiento. Es decir, debe de ser absolutamente clara la existencia de una propiedad, reconocida por el Ayuntamiento, o al menos de unos indicios abrumadores que obligasen al ayuntamiento a conocerla. Ello supone que en la vía de hecho no se pueden plantear cuestiones declarativas, como pueda serlo el dominio, que además no es propio de esta Jurisdicción, sino que, ante la evidente y fácil constatación de que la Administración ha procedido a llevar a cabo a una actividad material carente de soporte procedimental, o con un soporte procedimental desviado del que se corresponde a la actuación, se declara la existencia de tal vía de hecho y se ordena la reposición a la situación anterior, restableciendo el derecho conculcado, en un procedimiento muy similar al antiguo interdicto civil, en el que lo que se hace es restablecer la situación fáctica anterior a la actuación de hecho.

En el caso presente, según el expediente 23.408/2003, aportado por la recurrente, hubo una denuncia de unos vecinos en febrero de 2003, que entendían que un muro cortaba lo que según la documentación urbanística era un vial público. Se realizaron varios informes, dos de ellos contradictorios, pues en uno de ellos, de 29-3-2004, se afirmaba que era un vial de uso público pero no constaba la titularidad municipal, mientras que en el otro, de 4-5-2004, firmado por los mismos funcionarios, se manifestaba que era de titularidad municipal. Esta contradicción dio lugar a la interposición de una querrela criminal por falsedad, definitivamente archivada por la AP el 8-4-2005, y en la cual el Juez de Instrucción, en el auto de 26-10-2004, explicaba la contradicción existente con base en un error de las informaciones previas y en la falta de conocimiento concreto de los dos firmantes, que se limitaban a firmar informes de terceros que no habían sido cruzados, sin que, en modo alguno, quedase constatada la propiedad ni que la misma fuese conocida por el Ayuntamiento.

En cualquier caso, lo que resulta claro es que el Ayuntamiento, con base en un informe que indicaba ser suya la titularidad del terreno sobre el que estaba el muro, procedió, siguiendo el correspondiente expediente de obra de urgencia, al derribo, exp. 758.017/2004, con lo cual no hubo ni falta de procedimiento, ni procedimiento inadecuado.

De todo lo anterior resulta que, sin prejuzgar de quién es la propiedad del terreno y del muro disputado, pues ello corresponde a la Jurisdicción Civil, lo que sí se puede decir es que no ha habido actuación en vía de hecho, puesto que, considerado por el Ayuntamiento, con base en las informaciones practicadas, que era titularidad suya, procedió del modo correspondiente, un expediente de demolición por vía de urgencia, sin que, por considerar suya tal propiedad, debiese iniciar expediente de expropiación previa. La prueba de todo ello es la profusa documentación que se ha visto obligada a aportar la recurrente, así como la práctica de una prueba pericial, con lo que ha convertido el sencillo procedimiento esperable cuando se trata de una vía de hecho en un auténtico procedimiento declarativo de la propiedad, que por su propia naturaleza, art. 3.a) de la LJCA, corresponde dilucidar en el ámbito civil, y que aleja en todo caso la consideración de que se actuó en vía de hecho, pues evidentemente no era necesaria la expropiación, desde el punto de vista municipal, si consideraba suyo el terreno.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso, por no existir actuación en vía de hecho, sin perjuicio de que por la recurrente pueda iniciarse la correspondiente vía civil para el reconocimiento del derecho de propiedad.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso interpuesto por M.P.C.V. contra la actuación municipal constitutiva de vía de hecho consistente en el derribo de una tapia que existe sobre lo que dice ser parte de su finca registral 9.192 del Registro de la Propiedad nº 2 de Zaragoza, en concreto construida sobre lo que sería la linde Este, al no haber actividad constitutiva de vía de hecho, sin perjuicio de las acciones legales que pueda emprender la recurrente en defensa de lo que considera su derecho de propiedad. No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.